

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 789-2022-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 25 de
marzo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000200050, el Informe de Instrucción N° 703-2021-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 607-2022-OS/OR UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento operado por el señor **CASTRO LEANDRO ANTONY BRYAN**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10723616765.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 26 de diciembre de 2020, se realizó una visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Centenario Mz. A Lt. 3, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa **CASTRO LEANDRO ANTONY BRYAN**¹ (en adelante, el administrado), con Registro de Hidrocarburos N° 150176-400-010820, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos.

En dicha visita de fiscalización, se levantó el Acta de Supervisión de las condiciones de seguridad de consumidores directos y redes de distribución de GLP – Expediente N° 202000200050, la misma que fue suscrita por el señor Abraham Julio Campos Mendoza, identificado con documento nacional de identidad N° 70033467, quien se identificó como “encargado”, donde se dejó constancia que en el establecimiento mencionado se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con la normativa del sub sector hidrocarburos.

- 1.2. El administrado no presentó descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 202000200050.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 703-2021-OS/OR UCAYALI de fecha 23 de marzo de 2021, se verificó que en el establecimiento operado por el administrado se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas conforme se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Se verificó que el consumidor directo de GLP no cuenta con extintor certificado.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua,

¹ Registro de Hidrocarburos vigente al momento de la fiscalización. El administrado tiene como RUC N° 10723616765.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 789-2022-OS/OR UCAYALI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2NEyzQP0G**

			Extintores y/o demás). En Consumidor Directo de GLP. Numeral 2.13.2 Sanciones aplicables: Multa de hasta 120 UIT, STA, CE
2	El manómetro no cuenta con válvula de exceso de flujo.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 5.2.3.6 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Consumidores Directos de GLP. En Consumidor Directo. Numeral 2.1.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 60 UIT, STA, CE
3	No acredita contar con documento donde se indica que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar el peso de la misma.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el literal l) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Consumidores Directos de GLP Numeral 2.1.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 60 UIT, RIE, CB
4	Las conexiones de llenado no están marcadas ni etiquetadas de forma visible.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el literal r) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Consumidores Directos de GLP Numeral 2.1.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 60 UIT, RIE, CB
5	El consumidor directo de GLP no acredita contar con un análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, estudio de riesgos y sistema integridad de ductos en Consumidores Directos de GLP. Numeral 2.12.1 Sanciones aplicables: Multa de hasta 5 UIT, RIE, CI
6	No cuenta con método de protección contra incendio.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 6.22 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás). En Consumidor Directo. Numeral 2.13.2

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 789-2022-OS/OR UCAYALI**

			Sanciones aplicables: Multa de hasta 560 UIT, RIE, CI
7	El consumidor directo de GLP, no acredita contar con el Libro de registro de Inspecciones y de mantenimiento, foliado y legalizado en el cual conste la información exigida en el numeral 5.1.15. de la NTP 321.123.	Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Consumidores Directos de GLP Numeral 2.1.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 60 UIT, RIE, CB
8	Se verificó que la válvula de alivio del regulador se encuentra malogrado.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 5.2.3.1 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Consumidores Directos de GLP Numeral 2.1.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 60 UIT, RIE, CB

- 1.4. Mediante Oficio N° 560-2021-OS/OR UCAYALI, notificado el 25 de marzo de 2021², se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos anteriormente referidos, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.26, 2.3, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. El administrado no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio citado precedentemente, no obstante haber sido válidamente notificado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 7141-2021-OS/OR UCAYALI, notificado el 17 de diciembre de 2021, se trasladó al administrado el Informe Complementario de Instrucción N° 4444-2021-OS/OR UCAYALI, a través del cual se corrigió la tipificación de los incumplimientos señalados en el Informe de Instrucción N° 703-2021-OS/OR UCAYALI, conforme el siguiente detalle:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Se verificó que el consumidor directo de GLP no cuenta con extintor certificado.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás). En Consumidor Directo de GLP. Numeral 2.13.2

² Mediante Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, se aprobó el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica. En ese sentido, el Oficio N° 560-2021-OS/OR UCAYALI fue notificado el 25 de marzo de 2021, en la casilla electrónica del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin de la administrada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 789-2022-OS/OR UCAYALI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2ENeyzQP0G**

			Sanciones aplicables: Multa de hasta 560 UIT STA, CE
2	El manómetro no cuenta con válvula de exceso de flujo.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 5.2.3.6 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Consumidores Directos de GLP. En Consumidor Directo. Numeral 2.1.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 60 UIT STA, CE
3	No acredita contar con documento donde se indica que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar el peso de la misma.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el literal l) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Consumidores Directos de GLP Numeral 2.1.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 60 UIT RIE, CB
4	Las conexiones de llenado no están marcadas ni etiquetadas de forma visible.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el literal r) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras. En consumidor directo de GLP y redes de distribución Numeral 2.14.2 Sanciones aplicables: Multa de hasta 600 UIT CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
5	El consumidor directo de GLP no acredita contar con un análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, estudio de riesgos y sistema integridad de ductos en Consumidores Directos de GLP. Numeral 2.12.1 Sanciones aplicables: Multa de hasta 5 UIT RIE, CI
6	No cuenta con método de protección contra incendio.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 6.22 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás). En Consumidor Directo. Numeral 2.13.2

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 789-2022-OS/OR UCAYALI**

			Sanciones aplicables: Multa de hasta 560 UIT STA, CE
7	El consumidor directo de GLP, no acredita contar con el Libro de registro de Inspecciones y de mantenimiento, foliado y legalizado en el cual conste la información exigida en el numeral 5.1.15. de la NTP 321.123.	Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Incumplimiento de las normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos. Numeral 2.15 Sanciones aplicables: Multa de hasta 25 UIT
8	Se verificó que la válvula de alivio del regulador se encuentra malogrado.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 5.2.3.1 de la NTP 321.123.	Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras. En consumidor Directo de GLP y redes de distribución de GLP. Numeral 2.14.2 Sanciones aplicables: Multa de hasta 600 UIT CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

- 1.7. El administrado no presentó descargos al oficio citado precedentemente, no obstante haber sido válidamente notificado.
- 1.8. Mediante Resolución N° 1302-2021-OS/OR UCAYALI, notificada el 23 de diciembre de 2021, se amplió el plazo inicial de nueve meses para emitir la resolución de primera instancia, por tres meses adicionales.
- 1.9. Mediante el Oficio N° 2057-2022-OS/OR UCAYALI, notificado el 17 de marzo de 2022, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 607-2022-OS/OR UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.10. El administrado no presentó descargos al oficio citado precedentemente, no obstante haber sido válidamente notificado.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el administrado al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en Av. Centenario Mz. A Lt. 3, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo con las obligaciones establecidas normativa del subsector hidrocarburos.
- 2.2. Dichos incumplimientos fueron constatados mediante el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 202000200050, la cual de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 789-2022-OS/OR UCAYALI**

Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin), se presume cierta, salvo prueba en contrario.

- 2.3. En relación a lo anterior, el numeral 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
- 2.4. Sobre lo expuesto, el administrado no ha formulado contradicción sobre las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ni ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen la misma. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 2.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27999, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción

- 2.6. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2021-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Se verificó que el consumidor directo de GLP no cuenta con extintor certificado.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123.	2.13.2	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás). En Consumidor Directo de GLP. Multa de hasta 560 UIT
2	El manómetro no cuenta con válvula de exceso de flujo.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 5.2.3.6 de la NTP 321.123.	2.1.4	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Consumidores Directos de GLP En Consumidor Directo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2ENeyzQP0G**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 789-2022-OS/OR UCAYALI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2ENeyzQP0G**

				Multa de hasta 60 UIT
3	No acredita contar con documento donde se indica que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar el peso de la misma.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el literal l) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	2.1.4	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Consumidores Directos de GLP En Consumidor Directo. Multa de hasta 60 UIT
4	Las conexiones de llenado no están marcadas ni etiquetadas de forma visible.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el literal r) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	2.14.2	Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras. En consumidor Directo de GLP y redes de distribución de GLP. Multa de hasta 600 UIT
5	El consumidor directo de GLP no acredita contar con un análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	2.12.1	Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, estudio de riesgos y sistema integridad de ductos en Consumidores Directos de GLP. Multa de hasta 5 UIT
6	No cuenta con método de protección contra incendio.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 6.22 de la NTP 321.123.	2.13.2	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás). En Consumidor Directo. Multa de hasta 560 UIT
7	El consumidor directo de GLP, no acredita contar con el Libro de registro de Inspecciones y de mantenimiento, foliado y legalizado en el cual conste la información exigida en el numeral 5.1.15. de la NTP 321.123.	Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.15	Incumplimiento de las normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos. Multa de hasta 25 UIT
8	Se verificó que la válvula de alivio del regulador se encuentra malogrado.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 5.2.3.1 de la NTP 321.123.	2.14.2	Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras. En consumidor Directo de GLP y redes de distribución de GLP.

Determinación de la sanción propuesta

Respecto a las infracciones imputadas N° 1, 3, 4, 5, 7 y 8

2.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, y modificatorias³, se aprobó el “*Texto Único de Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó que el consumidor directo de GLP no cuenta con extintor certificado. Base Legal: Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123.	2.13.2	Resolución de Gerencia General N° 352	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás). En Consumidor Directo de GLP. 1. La instalación no cuenta al menos con un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, con una capacidad de extinción mínima de 4 ^a :80B:C, comprobada por un laboratorio en las pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062 o no cuentan con extintores que tengan sello o marca de conformidad, que cumplan con la ANSI/UL y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Sanción: 0.13 UIT	0.13
3	No acredita contar con documento donde se indica que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar el peso de la misma. Base Legal: Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el literal	2.1.4	Resolución de Gerencia General N° 352	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Consumidores Directos de GLP 61. Debido a que no se cuenta con documento de Garantía Estructural emitida por un Ingeniero Civil, no se ha acreditado que el techo donde se ubica el tanque es capaz de	0.10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2ENeyzQP0G**

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 789-2022-OS/OR UCAYALI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2ENeyzQP0G**

	l) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.			soportar su peso lleno de agua, incluyendo los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales (Numeral 6.4.11 literal (l) de la NTP 321.123 Sanción: 0.10	
4	Las conexiones de llenado no están marcadas ni etiquetadas de forma visible. Base Legal: Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el literal r) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	2.14.2	Resolución de Gerencia General N° 352	Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras en consumidor directo de GLP y redes de distribución de GLP. 19. Las conexiones de llenado para líquidos vapor no están marcadas y etiquetadas en forma visible (Numeral 6.4.11, literal (r) de la NTP 321.123). Sanción: 0.03	0.03
5	El consumidor directo de GLP no acredita contar con un análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123. Base Legal: Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el literal 5) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	2.12.1	Resolución de Gerencia General N° 352	Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, estudio de riesgos y sistema integridad de ductos en Consumidores Directos de GLP. 1. No se ha preparado un análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.2.2 de la NTP 321.123 (Numeral 6.4.11 literal (s) de la NTP 321.123) Sanción: 0.25	0.25
7	El consumidor directo de GLP, no acredita contar con el Libro de registro de Inspecciones y de mantenimiento, foliado y legalizado en el cual conste la información exigida en el numeral 5.1.15. de la NTP 321.123. Base Legal: Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N°065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.1.4	Resolución de Gerencia General N° 352	Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos 1. No contar con un (01) Libro de registro de inspecciones para cada tanque estacionario para almacenamiento de GLP. Sanción: 0.01	0.01

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 789-2022-OS/OR UCAYALI**

8	Se verificó que la válvula de alivio del regulador se encuentra malogrado. Base Legal: Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 5.2.3.1 de la NTP 321.123.	2.14.2	Resolución de Gerencia General N° 352	Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras en consumidor directo de GLP y redes de distribución de GLP. 10. Los reguladores de primera etapa, no están equipados con una válvula de alivio de presión integrada en el lado de la salida de presión, con ajuste de presión según UL 144 o su equivalente (Numeral 5.3 de la NTP 321.123). Sanción: 0.07	0.07
---	---	--------	---------------------------------------	--	------

Respecto de las infracciones imputadas N° 2 y 6

- 2.8. Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *ExPost*, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

- M* : Multa Base.
B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
αD : Porcentaje del daño causado por la infracción.
p : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)4.
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro N°1: Probabilidad de detección anual

Acción específica: supervisión operativa a Consumidores Directos de GLP	
N° de agentes fiscalizados	437
N° de agente	8078
Probabilidad de detección	5.41%

Notas:

1/ Incluye los siguientes tipos de visitas: Condiciones de seguridad con observaciones, por operaciones, Supervisión de seguridad a los demás agentes, supervisión ex post, supervisión operativa Cd ORD de GLP y supervisión ex post-RHO .

2/ Incluye Consumidores Directos de GLP con capacidad igual o menor a 100 galones al 2019.

Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2019 y reporte de Cartas Líneas Cerradas – diciembre 2019. Osinergmin.(considerando que el 2020 fue un año típico, para la determinación de la probabilidad de detección se considera data del año 2019)

Para efectos prácticos de la presente resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

Resultado de la aplicación de la metodología

- 2.9. “El agente fiscalizado no ha implementado con una válvula de exceso de flujo al manómetro)”.
- 2.10. “El agente fiscalizado no ha considerado contar con un método de protección contra incendio”.

El beneficio ilícito de las infracciones está dado por el costo evitado por la implementación de una **válvula de exceso de flujo al manómetro y por no contar con un método de protección contra incendio.**

A continuación, se muestra el detalle del monto empleado para aproximar el costo evitado:

Cuadro N°2: Multa estimada
Cuadro N° 2: Estimación del costo evitado por sistema de detección

Descripción	Cantidad	Costos	
		Unitario (\$) (1)	Costo total
Costo de una válvula de exceso de flujo	01 unid	20	20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2ENeyzQP0G**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 789-2022-OS/OR UCAYALI**

Costo por la implementación de un método de protección contra incendio	01 unid	200	200
Total			220

Notas:

(1) Fuente: Cotización efectuada por el área técnica.

2.11. Finalmente, el monto de Costo Evitado fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente, determinándose el monto de la multa en UIT, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N°3: Multa estimada por no contar con una válvula de exceso de flujo

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado por no adquirir una válvula de exceso de flujo para el manómetro		20.00	136.76	124.53	18.21
Fecha de la infracción (3)					Diciembre 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					18.21
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					12.75
Fecha de cálculo de la multa					Marzo 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					3
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/.					13.16
Factor B de la infracción en UIT					0.00
Factor α D de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.054
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.05
Multa en Soles					230.00

Nota:

(1) Costo evitado

(2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional .

Fuente: INEI

(3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.

(4) Impuesto a la renta descontado.

Cuadro N°4: Multa estimada por no contar o implementar un método de protección contra incendio

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
-------------	--------------	------------	---	--	---

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 789-2022-OS/OR UCAYALI**

Costo evitado por no adquirir o implementar un método de protección contra incendio	200.00	136.76	124.53	182.11
Fecha de la infracción (3)				Diciembre 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción				182.11
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)				127.48
Fecha de cálculo de la multa				Marzo 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa				3
Tasa COK promedio sector (mensual)				1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/.				131.56
Factor B de la infracción en UIT				0.03
Factor α D de la infracción en UIT				0.00
Probabilidad de detección				0.054
Factores atenuantes y agravantes				1.00
Multa en UIT				0.53
Multa en Soles				2,438.00

Nota:

- (1) Costo evitado
 - (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional .
- Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
 - (4) Impuesto a la renta descontado.

Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones administrativas que corresponden aplicar al administrado por las infracciones materia del presente procedimiento son las siguientes:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD	
Incumplimiento N° 1	0.13
Incumplimiento N° 2	0.05
Incumplimiento N° 3	0.10
Incumplimiento N° 4	0.03
Incumplimiento N° 5	0.25
Incumplimiento N° 6	0.53
Incumplimiento N° 7	0.01
Incumplimiento N° 8	0.07
Total Multa	1.17

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD ; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – SANCIONAR al señor **CASTRO LEANDRO ANTONY BRYAN**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200020005001

Artículo 2°. – SANCIONAR al señor **CASTRO LEANDRO ANTONY BRYAN**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200020005002

Artículo 3°. – SANCIONAR al señor **CASTRO LEANDRO ANTONY BRYAN**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200020005003

Artículo 4°. – SANCIONAR al señor **CASTRO LEANDRO ANTONY BRYAN**, con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200020005004

Artículo 5°. – SANCIONAR al señor **CASTRO LEANDRO ANTONY BRYAN**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200020005005

Artículo 6°. – SANCIONAR al señor **CASTRO LEANDRO ANTONY BRYAN**, con una multa de cincuenta y tres centésimas (0.53) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200020005006

Artículo 7°. – SANCIONAR al señor **CASTRO LEANDRO ANTONY BRYAN**, con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200020005007

Artículo 8°. – SANCIONAR al señor **CASTRO LEANDRO ANTONY BRYAN**, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200020005008

Artículo 9°. - **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 10°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 11°. – **Información de la notificación**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente caso entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición antes el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número de expediente administrativo.

Artículo 12°. - **NOTIFICAR** al señor **CASTRO LEANDRO ANTONY BRYAN** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: CAMPOS
MOSQUERA Javier
Rodolfo FAU
20376082114 hard
Fecha: 25/03/2022
12:29:01

Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin